

HACIA UNA DEFINICIÓN DE ACTO UNILATERAL DEL ESTADO

ANA MANERO SALVADOR*
Universidad Carlos III de Madrid* *

RESUMEN

Una de las cuestiones más debatidas en la Comisión de Derecho Internacional en el marco del proceso codificador y de desarrollo progresivo sobre los actos unilaterales de los estados, ha sido la definición de acto unilateral. Este artículo tiene por objeto dar las claves de esta definición a través de análisis de todas las propuestas que se han realizado y de sus elementos hasta la adopción de la definición y los principios rectores en 2006.

Palabras clave: actos unilaterales, codificación y desarrollo progresivo, Comisión de Derecho Internacional

Fecha de recepción: 2 de marzo de 2007
Fecha de aceptación: 20 de marzo de 2007

* Doctora en Derecho. Premio extraordinario de doctorado. Profesora de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad Carlos III de Madrid (España). Investigadora posdoctoral MEC (Ref.: EX2005-1254) en el Departamento de Derecho Internacional Público de la Universidad Carlos III de Madrid. ana.manero@uc3m.es

** C/Madrid, 126.28903 Getafe. Madrid (España).

TOWARDS A DEFINITION OF UNILATERAL ACT OF THE STATE

ABSTRACT

One of the most controversial issues discussed in the process of progressive development and codification of Unilateral Acts of States by the International Law Commission was the definition of unilateral act. This paper identifies the key elements of this definition and analyzes the different proposals until the adoption of the definition and their Guiding Principles in 2006.

Key words: Unilateral acts, progressive development and codification, International Law Commission.

SUMARIO

1. Introducción
2. El acto puramente unilateral
3. El acto jurídico (declaración unilateral)
4. El acto unilateral del Estado
5. ¿Concepto amplio o estricto de acto unilateral?
6. Conclusiones

Bibliografía

1. INTRODUCCIÓN

Como señala FIEDLER, la forma más utilizada de creación de obligaciones en el derecho internacional público contemporáneo son los *actos unilaterales de los estados*¹. Bajo esta expresión encontramos múltiples manifestaciones normativas por las cuales los estados asumen obligaciones, confirman o renuncian a determinados derechos y que, por tanto, tienen relevancia jurídica internacional.

Sin embargo, la tarea de sistematizar y de encontrar una regulación común a los diferentes tipos de actos unilaterales es titánica, en tanto que la práctica es inabordable, y es difícil alcanzar un consenso mínimo sobre qué es, y cuáles son las normas que regulan este tipo de manifestaciones.

En su 48° período de sesiones la Comisión de Derecho Internacional (CDI) propuso a la Asamblea General de Naciones Unidas que se abordara la codificación y el desarrollo progresivo de los actos unilaterales de los estados. Así, la Asamblea General invitó a la CDI a analizar los actos unilaterales de los estados y a indicar,

“el alcance y el contenido de estos temas a la luz de las observaciones formuladas en el curso del debate en la Sexta Comisión acerca del informe de la Comisión de Derecho Internacional y las observaciones que los gobiernos presenten por escrito”².

La CDI nombró un relator especial³ que desde entonces viene analizando la doctrina, la jurisprudencia y la práctica sobre la materia, intentando extraer un conjunto de reglas comunes a todos los actos unilaterales.

1 FIEDLER, W., “Unilateral Acts in International Law”, en BERNHARDT, R., *Encyclopaedia of Public International Law*, North-Holland, Amsterdam, London, New York, Oxford, Paris, Shannon and Tokyo, 2000, pág. 1018.

2 Resolución 51/160, párr. 13.

3 *Vid. Actos unilaterales de los estados*, Comisión de Derecho Internacional, 49 período de sesiones, A/CN.4/L.543, párr. 21 y 22.

No es sencillo identificar los actos unilaterales de la variedad de actos que emanan del Estado, si bien desde la doctrina se han establecido determinados criterios que distinguen a los actos unilaterales de otras figuras cercanas que pueden generar una cierta confusión⁴. Sin embargo, esta diferenciación resulta compleja, tal y como se puede apreciar en los informes del relator.

En primer lugar, y antes de abordar la cuestión que nos ocupa, es preciso concretar el objeto de trabajo. Al delimitar la esfera de análisis sobre la que va a desarrollar su tarea, se excluyen:

a. *Los actos de las organizaciones internacionales*⁵.

4 Vid. MARIÑO MENÉNDEZ, F.M. *Derecho internacional público. Parte general*, Trotta, Madrid, 2005, 4ª ed. revisada, pág. 393 v sigs.

Es preciso aludir a la figura del *estoppel* que “consiste en una regla del derecho inglés que, por virtud de una presunción *iuris et de iure*, impide jurídicamente el que una persona afirme o niegue la existencia de un hecho determinado, en virtud de haber antes ejecutado un acto, hecho una afirmación o formulado una negativa en el sentido precisamente opuesto; pues, conforme a este principio, nadie puede contradecir lo dicho o hecho por él mismo o por aquel de quien se derive su derecho, de un modo aparente y ostensible, con perjuicio de un tercero que, fiado en esas apariencias, producidas intencional o negligentemente por el responsable de ellas, contrae una obligación o sufre un perjuicio en su persona o en su patrimonio”. Vid. JIMÉNEZ GARCÍA, F., *Los comportamientos recíprocos en derecho internacional. A propósito de la aquiescencia, el estoppel y la confianza legítima*, Dilex, Madrid, 2002, pág. 48.

En este sentido, y trasladando esta teoría anglosajona al derecho internacional, el *estoppel* no constituye un acto unilateral, sino que es un fenómeno jurídico producido como consecuencia de la creación de una expectativa tras la formulación de un acto unilateral, por lo que se excluye su análisis a la hora de definir el concepto de acto unilateral, al no poder ser considerado como tal.

5 Como señala el relator especial “es importante [...] hacer una distinción entre los actos unilaterales en las relaciones de coordinación y los actos unilaterales en las relaciones societarias. Esta distinción nos parece fundamental porque, en las primeras, la base de las mismas está en la soberanía y en la igualdad jurídica de los estados, lo que conduce a considerar, como veremos más adelante, que los actos unilaterales en este contexto no pueden generar obligaciones a cargo de terceros, mientras que, en las segundas, la situación se plantea en forma diferente. Las resoluciones de un órgano internacional pueden producir efectos jurídicos en la medida en que los estados miembros, en el ejercicio de su soberanía, hayan conferido ciertas competencias a dicha organización”. *Primer informe sobre los actos unilaterales*, por VÍCTOR RODRÍGUEZ-CEDEÑO, relator especial, A/CN.4/486, párr. 32.

- b. Los *actos jurisdiccionales*, fundamentalmente la aceptación de la cláusula facultativa recogida en el art. 36.2 del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia (ETIJ) por el que se acepta su jurisdicción⁶.
- c. Los *actos internos de los estados que no tienen consecuencias jurídicas en derecho internacional*⁷.

6 *Rapport de la Commission du droit international sur les travaux de sa quarante — neuvième session (12 mai–18 juillet 1997), doc. A/52/10. Extrait de l'Annuaire de la Commission du droit international— 1997, vol. II, párr. 204.*

7 Esta es una cuestión compleja, ya que lleva al relator especial y al grupo de trabajo a diferenciar entre *actos jurídicos* y *actos políticos*, y *actos internos* (acción normativa del Estado) y *actos externos*. Mientras que la distinción de estos últimos no tiene, en principio, mayor dificultad, la de los primeros no es en absoluto sencilla de realizar. Por lo que respecta a los *actos internos* y *externos*, el informe del grupo de trabajo señala que los “*actes internes (lois, décrets, règlements) [...] ne produisent aucun effet sur le plan international. En revanche, les actes internes qui peuvent produire des effets sur le plan international, telle la détermination de l'étendue de la juridiction maritime dans ses diverses modalités (mer territoriale, zone contiguë, zone économique, lignes de base), devraient être retenus dans l'étude, dans la mesure où ces actes unilatéraux créent des situations juridiques qui sont opposables conformément au droit international.* » *Rapport de la Commission du droit international sur les travaux de sa quarante-neuvième session (12 mai–18 juillet 1997), doc. A/52/10. Extrait de l'Annuaire de la Commission du droit international-1997, vol. II, párr.205*

En lo que atañe a la diferenciación entre *actos jurídicos* y *políticos*, el relator afirma que para distinguirlos el jurista deberá atenerse a la *voluntad del Estado* que formula el acto: “La intención del Estado que formula o emite una declaración es lo que realmente debe determinar su carácter jurídico o político, es decir, si mediante la misma el Estado emisor entienda contraer un compromiso jurídico o político”. *Primer informe sobre los actos unilaterales*, VÍCTOR RODRÍGUEZ-CEDENO, relator especial. A/CN.4/486, párr. 44.

Así pues, siguiendo este primer informe “el acto jurídico difiere del acto político por su propia naturaleza, es decir, por su alcance, sus efectos y por el mecanismo de control sobre su cumplimiento por los estados vinculados por el mismo. [...] El acto político podría ser definido como un acto realizado por un Estado con la intención de crear una relación política con otro Estado y que debe ubicarse fuera de la esfera jurídica”. *Íd.*, párrs. 42 y 43.

En definitiva, estamos ante una cuestión de enorme complejidad que merecería otro trabajo para ser analizada y que excede del objeto de éste. (*Vid. Affaire du différend frontalière (Burkina Faso- République du Mali)*. *CIJ Rec.* 1986, párr. 39).

- d. *Los hechos internacionalmente ilícitos y aquellos que pueden dar lugar a la responsabilidad del Estado*, ya que su análisis se deriva a aquél sobre la responsabilidad internacional del Estado⁸.
- e. *Los actos vinculados al derecho de los tratados*, ya que, en palabras del relator especial

“los actos de firma, ratificación, el depósito del instrumento de ratificación, la denuncia, la suspensión, la terminación, la adhesión y la accesión o aquéllos mediante los cuales el Estado formula una reserva son actos jurídicos formalmente unilaterales, sobre los cuales se puede afirmar, sin mayores

Por otro lado, una duda que surge al analizar esta cuestión es el valor del *silencio* y la *aquiescencia*, esto es, si pueden ser considerados como actos unilaterales en el sentido de los trabajos que se desarrollan sobre esta cuestión en el marco de la CDI. Para el relator especial, no cabe duda: “el silencio a pesar de ser unilateral no es un acto o una manifestación de voluntad autónoma y menos aún puede constituir un acto jurídico unilateral formal”, *Primer informe sobre los actos unilaterales*, VÍCTOR RODRÍGUEZ-CEDENO, relator especial, A/CN.4/486, párr. 50.

Existe cierta polémica acerca de la decisión de excluir el silencio y la aquiescencia del estudio del régimen jurídico de los actos unilaterales. *Vid. Rapport de la Commission du droit international sur les travaux de sa cinquantième session (20 avril - 12 juin 1998 et 27 juillet - 14 août 1998), doc. A/53/10. Extrait de l'Annuaire de la Commission du droit international- 1998*, vol. II, párr. 157.

- 8 *Primer informe sobre los actos unilaterales*, VÍCTOR RODRÍGUEZ-CEDENO, relator especial. A/CN.4/486, párr. 47 y *Rapport de la Commission du droit international sur les travaux de sa quarante-neuvième session (12 mai - 18 juillet 1997), doc. A/52/10. Extrait de l'Annuaire de la Commission du droit international- 1997*, vol. II, párr. 200.

Así, señala el relator especial que “es válido afirmar que los actos del Estado que generan su responsabilidad internacional son actos jurídicos unilaterales desde el punto de vista formal, sean ellos de origen individual o colectivo. Pero los actos que interesan a la comisión ahora son los actos jurídicos que además de formalmente unilaterales son autónomos o puramente unilaterales, es decir, no vinculados a una norma preexistente sea ella de origen convencional o de origen consuetudinario. Y los actos relacionados con la responsabilidad internacional no parecen ser autónomos por definición”, *Segundo informe sobre los actos unilaterales*, VÍCTOR RODRÍGUEZ-CEDENO, relator especial, A/CN.4/500, párr. 8.

Vid. Draft articles on the Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts. 2001, [en línea], disponible en: http://untreaty.un.org/ilc/texts/instruments/english/draft%20articles/9_6_2001.pdf recuperado el 24 de febrero de 2007.

dificultades y comentarios, que entran en la esfera del derecho de los tratados en particular”⁹.

f. La *notificación*, en la medida en que, a juicio del relator

“aunque tenga un carácter unilateral desde el punto de vista formal, independientemente de que se trate o no de un acto jurídico, no produce efectos por sí misma, al estar vinculada a un acto preexistente”¹⁰.

Una vez excluidas estas manifestaciones unilaterales de sujetos de derecho internacional, se afronta la regulación del acto unilateral *stricto sensu*. Uno de los grandes retos a los que se han enfrentado los trabajos del relator especial y del grupo de trabajo es el de la *definición de acto unilateral*, a la que han dedicado buena parte de sus informes. En este sentido, el presente trabajo tiene como objeto identificar los elementos más característicos de esta *definición de acto unilateral* a la luz de los trabajos realizados bajo los auspicios

9 *Primer informe sobre los actos unilaterales*, VÍCTOR RODRÍGUEZ-CEDENO, relator especial, A/CN.4/486, párr. 97 y *Rapport de la Commission du droit international sur les travaux de sa quarante-neuvième session (12 mai – 18 juillet 1997)*, doc. A/52/10. *Extrait de l'Annuaire de la Commission du droit international- 1997*, vol. II, párr. 203.

Ahora bien, el grupo de trabajo no tiene tan clara esta cuestión al hablar de la relación de los *actos unilaterales* con el proceso de formación consuetudinaria (*Id*, párr. 206), mientras que el relator especial señala que “los actos[...] formulados por el Estado en relación con la costumbre pueden ser excluidos de los actos puramente unilaterales por considerar que los mismos surten efectos en una especie de relación convencional tácita. Si bien, además de unilateralmente formales, son autónomos aparentemente, estos actos surten efectos, por lo general, cuando coincidentes con otros actos de igual naturaleza, contribuyen a la formación de una norma consuetudinaria. Debe considerarse, sin embargo, que un acto que forma parte del proceso de creación de la costumbre internacional no está necesariamente excluido de la categoría de actos puramente unilaterales si el mismo, independientemente de esta función, como fuente de la costumbre, refleja un acto unilateral sustantivo autónomo, creador de una relación jurídica nueva, condiciones fundamentales para calificar a un acto de puramente unilateral, como veremos más adelante”, *Primer informe sobre los actos unilaterales*, VÍCTOR RODRÍGUEZ-CEDENO, relator especial, A/CN.4/486, párr. 104.

10 *Primer informe sobre los actos unilaterales*, VÍCTOR RODRÍGUEZ-CEDENO, relator especial, A/CN.4/486, párr. 52.

de la CDI sobre esta materia. Para ello, se examinarán las diferentes aportaciones y su evolución desde el comienzo del estudio de esta cuestión.

2. EL ACTO PURAMENTE UNILATERAL

El primer informe del relator especial alude al concepto de “acto puramente unilateral” para concretar el objeto de análisis¹¹. A juicio del relator especial, estaremos ante un *acto puramente unilateral* cuando se trate de una:

“manifestación de voluntad imputable a uno o a varios sujetos de derecho internacional [en este caso, al Estado], que no depende en su eficacia de otro acto jurídico y cuyo objeto consiste en producir efectos jurídicos”¹².

Tres son las cuestiones a destacar: en primer lugar, que estemos ante una *manifestación de voluntad imputable a un Estado*, en segundo, que *su eficacia no dependa de otro acto jurídico* y, en tercer y último lugar, que *tenga por objeto producir efectos jurídicos*.

- a. Por lo que respecta a la primera característica, esto es, *la manifestación de voluntad imputable al Estado*, obviamente el acto deberá ser emitido por un *representante del Estado autorizado o habilitado para ello*. No hay duda de que el jefe de Estado¹³,

11 En este primer informe, el relator “considera tanto el acto formal, la declaración unilateral, como el contenido del mismo, para poder concluir con la existencia de una categoría específica de actos jurídicos internacionales”, *Primer informe sobre los actos unilaterales*, VÍCTOR RODRÍGUEZ-CEDEÑO, relator especial, A/CN.4/486, párr. 132.

12 *Primer informe sobre los actos unilaterales*, VÍCTOR RODRÍGUEZ-CEDEÑO, relator especial, A/CN.4/486, párr. 133.

13 El TIJ afirmó que, “*il n’est pas douteux que les communications ou déclarations publiques, verbales ou écrites, qui émanent de lui en tant que chef de l’État, représentent dans le domaine des relations internationales des actes de l’État français* » *Affaire des Essais nucléaires*, CIJ, *Recueil* 1974. pág. 269.

el jefe de gobierno y el ministro de Asuntos Exteriores¹⁴, son representantes del Estado y que pueden comprometerle. En ese sentido, conviene señalar que ya el art. 7 del CV69 establece que sin necesidad de acreditar plenos poderes, y en virtud de sus funciones, se consideran representantes de un Estado a las tres figuras señaladas

“para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado”.

Esta capacidad se extiende a la formulación de los actos unilaterales, lo que se fundamenta, como señala el relator en que,

“el acto unilateral sólo puede ser formulado por la persona habilitada para actuar en nombre del Estado y comprometerle en el plano internacional”¹⁵.

De este modo se opta por una postura estricta y clásica. Ahora bien, los informes del relator abren la puerta a que la actuación de otros representantes pueda comprometer al Estado, siempre que el Estado confirme expresa y ulteriormente¹⁶ el acto formulado

14 Como señaló la CPIJ: “The Court considers it beyond all dispute that a reply of this nature given by the Minister of Foreign Affairs on behalf of his Government in response to a request by the diplomatic representative of a foreign Power, in regard to a question falling within its province, is binding upon the country to which the Minister belongs.” *Legal status of Eastern Greenland*, PCIJ, *Series A/B* 53, 1933. pág. 71

15 *Quinto informe sobre los actos unilaterales*. Adición, VÍCTOR RODRÍGUEZ-CEDENO, relator especial, A/CN.4/525/Add.1, párr. 89.

16 Como señala el relator “[d]e acuerdo con la Convención de Viena, que en principio parece aplicable, la confirmación del acto puede ser tanto expresa como implícita[.] [...] [sin embargo,] se propuso [...] que la confirmación del acto, a diferencia de lo planteado en Viena de 1969, tenía que ser expresa, lo que parecía estar más acorde con el enfoque limitado que debe darse a la formulación de los actos unilaterales del Estado”, *Quinto informe sobre los actos unilaterales*. Adición, VÍCTOR RODRÍGUEZ-CEDENO, relator especial, A/CN.4/525/Add.1, párr. 118 y 119.

Por su interés se reproduce el proyecto de artículo del relator:

“Artículo 4: La confirmación ulterior de un acto formulado por una persona no habilitada para ello. Un acto unilateral formulado por una persona que conforme al

por la persona que no esta habilitada para ello. Estaríamos en el caso en que una persona no habilitada formula un acto unilateral, o cuando una persona habilitada actúa fuera del ámbito de sus competencias o se extralimita en su actuación superando el marco de las mismas. En ambos casos, el Estado podría repudiarla¹⁷.

artículo 3 no está habilitada para actuar en nombre del Estado, no surtirá efectos jurídicos, a menos que sea confirmado expresamente por ese Estado.”

- 17 Estamos ante una causa de nulidad, que también se contempla en el Convenio de Viena (artículos 46 y 47), y que no deja de resultar problemática, en la medida en que un Estado pueda invocar una norma interna para dar por nulo el consentimiento prestado. Como dice SINCLAIR, esta causa de nulidad generó una controversia doctrinal entre constitucionalistas e internacionalistas. “*The constitutionalist school holds that international law leaves it to internal law to determine the organs and procedures by which the consent of a State to be bound by treaty is formed and expressed, and the violation of a prescription of internal law renders void (or avoidable) the expression of a State’s consent to be bound. The internationalist school bases itself upon the theory that international law is concerned only with the external manifestations of the expression of a State’s consent to be bound, and that the act of an agent who is competent under international law to bind the State and apparently authorised to do so in the particular case binds the State and apparently authorised to do so in the particular case binds the State even if a prescription of international law has not been complied with. Between the two extremes there are those who, while adhering in principle to the constitutional school, attempt to soften its impact by laying down that only those constitutional limitations, which are “notorious” need to be taken into account by other States, so that a State contesting the validity of a treaty on the grounds of a violation of internal law may invoke those provisions of its constitution which are notorious. [...] [T]wo significant proposals designed to narrow the scope of the exception and to define it more closely were adopted. The first proposal, tabled by Peru, required the violation not only to be manifest but also to relate to a rule of internal law “of fundamental importance”. The second proposal, tabled by the United Kingdom, picked up a phrase from the Commission’s commentary by requiring that a “manifest violation” should be objectively evident to any State dealing with the matter normally and in good faith. With minor variations, these two proposals were incorporated in the final text of Article 46.*

Article 47 deals with the possibility of invoking, as a ground of invalidity, the failure of a representative to observe restrictions on his authority to express the consent of the State to be bound. Failure to observe such a restriction cannot be invoked as a ground of invalidity unless the restriction was notified to the other negotiating States prior to the expression of consent.

Además, la emisión del acto por parte de un órgano de Estado autorizado para ello, constituye el criterio fundamental de la *validez formal* del acto¹⁸. Por el contrario, el que la declaración¹⁹ por la que se emite el acto tenga una forma concreta —oral o escrita— no va a ser un elemento determinante de su validez. Lo

Having regard to the cumulative conditions set out in these two articles and to the negative manner in which they are drafted, it may be conceded that practical cases in which they could be invoked will be rather rare". SINCLAIR, I.M., *The Vienna Convention on the law of Treaties*, Manchester University Press, Manchester, 1973. págs. 89-91.

- 18 SKUBISZEWSKI apunta los criterios formales de validez de los actos unilaterales a través de una analogía con el régimen de Viena sobre el derecho de los tratados. “*To be valid, any [...] unilateral act must express the true intention of its author. Hence unilateral acts obtained by error, fraud or corruption of a State representative are avoidable, and those which result from coercion (whether of the State representative or the State itself) are null and void. In this respect exists much analogy between invalidity of treaties and unilateral acts.*” SKUBISZEWSKI, K., “Unilateral Acts of States”, en BEDJAOUTI, M., *International Law: Achievements and Prospects*, Dordrecht, Martinus Nijhoff Publishers, Boston, London, 1991. pág. 230.

Sobre esta base, el relator especial desarrolla su trabajo, asimilando, en buena medida las condiciones de validez y las causas de nulidad de ambos tipos de instrumentos. *Vid. Segundo informe sobre los actos unilaterales*, VÍCTOR RODRÍGUEZ-CEDENO, relator especial, A/CN.4/500, párr. 66 y sigs., *Tercer informe sobre los actos unilaterales*, VÍCTOR RODRÍGUEZ-CEDENO, relator especial, A/CN.4/505, párr. 91 y sigs. y *Quinto informe sobre los actos unilaterales*. Adición, VÍCTOR RODRÍGUEZ-CEDENO, relator especial, A/CN.4/525/Add.1, párr. 88 y sigs.

A modo de ejemplo, reproducimos las siguientes palabras del relator “[e]l paralelismo con la Convención de Viena de 1969 parece ser conveniente en este caso. Las causas de nulidad de un acto son, en general, semejantes a las que pueden plantearse en relación con un tratado, como bien lo señaló un representante ante la Sexta Comisión, quien indicó que el proyecto de artículo 7, sobre la invalidez de los actos unilaterales, debería seguir más de cerca la disposición correspondiente de la Convención de Viena. Por cuanto el consentimiento en obligarse por un tratado y el consentimiento en un compromiso unilateral eran expresiones ambas de la voluntad del Estado, parecía lógico que las mismas razones de invalidez fueran aplicables a ambos tipos de declaración. Sin duda, un acto unilateral es impugnabile, al igual que un tratado, si la manifestación de voluntad adolece de vicios”. *Tercer informe sobre los actos unilaterales*, VÍCTOR RODRÍGUEZ-CEDENO, relator especial, A/CN.4/505, párr. 135.

- 19 Como señala el relator especial “el acto unilateral formal del Estado más frecuente es la declaración”, *Primer informe sobre los actos unilaterales*, VÍCTOR RODRÍGUEZ-CEDENO, relator especial, A/CN.4/486, párr. 73.

relevante es la intención con la que se formula²⁰, esto es, que se emita con la *finalidad de que el Estado quede obligado*.

Finalmente, la manifestación de la voluntad debe estar *exenta de vicios*. En esta cuestión, el relator asume buena parte de la regulación del régimen de Viena de 1969. Así, son consideradas causas de nulidad el error, el dolo, la corrupción de la persona que formula el acto, la coerción sobre el representante, la amenaza o el uso de la fuerza, y la contradicción con una resolución del Consejo de Seguridad, particularmente en el ámbito del capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas²¹.

- b. En segundo lugar, el que la eficacia del acto no dependa de otros actos jurídicos alude a la *autonomía* del mismo. Los actos unilaterales son, *per se*, autónomos, esto es, generan efectos jurídicos por sí mismos, sin necesidad de que su normatividad esté relacionada con otra norma internacional. Por ello, no se consideran actos unilaterales la práctica de los estados que puede

20 *Primer informe sobre los actos unilaterales*, VÍCTOR RODRÍGUEZ-CEDENO, relator especial, A/CN.4/486, párr. 86.

En este sentido, el relator especial se apoya en la jurisprudencia de la CPIJ y del TIJ, más concretamente en los asuntos del *Estatuto legal de Groenlandia* y *Ensayos nucleares*. *Vid.*, párr. 84 y sigs.

21 La técnica empleada por el relator es la prevista en el régimen de Viena, y, por ello, puede recibir las mismas críticas que ésta, ya que, como señala SINCLAIR, la Comisión “*preferred to group the conditions of essential validity under the general heading “Invalidity of Treaties”, thus creating the unfortunate impression [...] that there existed no real presumption in favour of the validity of treaties. There is something to be said for the view advanced by Nahlik [...] that a positive approach to the drafting of part V of the Convention might have been preferable to the negative approach favoured by the Commission and endorsed by the Conference. But what is perhaps even more significant is that the drafting method adopted by the Commission required an exhaustive catalogue of all possible grounds of invalidity, no matter how theoretical and how little supported by State practice and international jurisprudence. This tends to reinforce the disturbing psychological impact of according authoritative expression to so many apparent exceptions to the principle pacta sunt servanda.*” SINCLAIR, I.M., *The Vienna Convention on the law of Treaties*, *op. cit.*, págs. 86 y 87.

dar lugar a una norma consuetudinaria o los actos de prestación del consentimiento del Estado ante un instrumento convencional²².

El que los actos unilaterales sean autónomos, significa que,

“no dependen, por una parte, de un acto anterior, es decir, de una manifestación de voluntad anterior, aunque es cierto que todo acto unilateral se fundamenta en el derecho internacional; y, por la otra, que los actos unilaterales producen efectos jurídicos independientemente de que los mismos sean o no aceptados por el destinatario”²³.

A través de esta afirmación del relator podemos afirmar con ZEMANEK²⁴ que encontramos dos formas de ser autónomo: en primer lugar, gozan de autonomía en tanto que no son una manifestación de la aplicación de un instrumento anterior. En

22 Como señala MARINO, los actos unilaterales autónomos responde a la concepción estricta, así, señala que “un acto unilateral en sentido estricto consiste en una manifestación autónoma de voluntad atribuible a un Estado, por medio de la cual éste, públicamente, acepta una obligación o renuncia a un derecho, y que produce efectos de acuerdo con su contenido”, MARINO MENÉNDEZ, F.M., *Derecho internacional público, op. cit.*, pág. 386.

Esta es la opinión mayoritaria en la doctrina, tal y como recogen DAILLIER y PELLET, cuando afirman que « *l'ensemble de la doctrine admet comme actes unilatéraux les manifestations unilatérales de volonté, émises sans le moindre lien avec un traité ou une coutume. De tels actes satisfont à la condition d'autonomie en ce que leur validité ne dépend pas de leur compatibilité avec un autre acte juridique, unilatéral, bilatéral ou multilatéral.* » DAILLIER, P. et PELLET, A. *Droit international public*, Paris, LGDJ, 2002, 7a ed., pág. 361.

O GUTIÉRREZ ESPADA cuando señala que se entiende por “acto unilateral toda manifestación de voluntad, imputable a uno o varios sujetos de derecho internacional, que no depende en su eficacia de otro acto jurídico, y cuyo objeto consiste en la producción de efectos jurídicos” GUTIÉRREZ ESPADA, C., *Derecho internacional público*, Trotta, Madrid, 1995, pág. 593.

Vid. ZEMANEK, K., “The Legal foundations of International System. General Course on Public International Law”, *RCADI*, 1997- T. 266. pág. 195 y sigs.

23 *Tercer informe sobre los actos unilaterales*, VÍCTOR RODRÍGUEZ-CEDENO, relator especial, A/CN.4/505, párr. 60.

24 ZEMANEK, K., “Unilateral legal acts revisited”, en WELLENS, K., *International Law: Theory and Practice. Essays in honour of Eric Suy*, Kluwer Law International, Amsterdam, 1998, págs. 212 y 213.

segundo lugar, si establecen obligaciones para el Estado autor del acto, no es necesaria la aceptación por ningún otro, a pesar de que en caso de que afecte a otros estados, si es preciso que se manifieste esa aceptación, dándole la oportunidad de reaccionar²⁵.

Sin embargo, esta autonomía de todo acto unilateral es limitada, ya que todos tienen una estrecha vinculación con el derecho internacional general. Por ello, como señala el relator,

“[d]e lo que se trata es de excluir, a través de este criterio, los actos vinculados a otros regímenes, como serían todos los actos vinculados al derecho de los tratados”²⁶.

Todo acto unilateral debe ser compatible con las normas imperativas de derecho internacional general, esto es, con las normas de *ius cogens*, que, de esta manera, se articulan como un criterio de *validez material del acto unilateral* de forma análoga al derecho de los tratados. En este sentido, tal y como señala el artículo 53 CV69,

“una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”,

por ello, un Estado no puede vincularse de forma contraria a una norma de *ius cogens*, porque tal norma no admite acuerdo, ni acto, en contrario, por lo que tal acto sería nulo de pleno derecho.

25 Como señala este autor, encontramos una excepción, ya que en caso de que estemos ante dos o más actos unilaterales que, tomados conjuntamente, constituyen un acuerdo entre dos estados —por ejemplo, el intercambio de notas— se precisa la aceptación de ambos por la misma naturaleza del caso. Así pues, estos actos unilaterales siguen un patrón de oferta y aceptación. ZEMANEK, K., “Unilateral legal acts revisited” *op. cit.* pág. 213.

26 *Tercer informe sobre los actos unilaterales*, VÍCTOR RODRÍGUEZ-CEDENO, relator especial, A/CN.4/505, párr. 61.

- c. Finalmente, por lo que respecta a los *efectos jurídicos del acto*, hay que señalar que, con carácter general los actos unilaterales son *heteronormativos*, en la medida en que crean derechos para otros sujetos de derecho internacional, de modo que,

“el Estado autor del acto crea una relación jurídica nueva con un tercer Estado que no participa en la elaboración del mismo”²⁷.

Ahora bien, los efectos jurídicos del acto *puramente* unilateral, en palabras del relator especial, deben tener lugar en relación al Estado que realiza el acto, esto es, *autonormativos*, en tanto que crean obligaciones para el Estado emisor. Si bien, *a priori*, los actos unilaterales pueden generar efectos para el tercero y para el emisor, es cierto que para que el Estado que lo realiza quede vinculado, no es necesaria la aceptación de ningún otro sujeto de derecho internacional, por lo que el *acto puramente unilateral* tiene efectos jurídicos por sí mismo, es decir, sin necesidad de que otro sujeto lo acepte²⁸.

Esta definición de *acto puramente unilateral* es criticada en la CDI al ser considerado como un concepto excesivamente restrictivo²⁹. Por lo que respecta a la primera de las cuestiones, esto es, a la *manifestación de voluntad imputable a un Estado*, varios miembros de la CDI cuestionaron que de la manifestación de voluntad se derivara la intención del Estado de quedar vinculado.

27 *Primer informe sobre los actos unilaterales*, VÍCTOR RODRÍGUEZ-CEDENO, relator especial, A/CN.4/486, párr. 143.

28 *Primer informe sobre los actos unilaterales*, VÍCTOR RODRÍGUEZ-CEDENO, relator especial, A/CN.4/486, párr. 144 y sigs.

29 En este sentido : « *En ce qui concerne les limites suggérées par le Rapporteur spécial, plusieurs membres ont été d'avis que, en proposant que la Commission se contente d'étudier les actes strictement ou purement unilatéraux, il avait, d'une façon générale, fixé des limites trop étroites au sujet.* » *Rapport de la Commission du droit international sur les travaux de sa cinquantième session (20 avril - 12 juin 1998 et 27 juillet - 14 août 1998)*, doc. A/53/10. *Extrait de l'Annuaire de la Commission du droit international- 1998*, vol. II, párr. 152.

Para ellos, en determinados casos, la intención del autor del acto no es determinante para quedar vinculado por el mismo, ya que un Estado puede emitir un acto unilateral sin saberlo. Así, señalan que una jurisdicción internacional podría concluir que una declaración unilateral que contenga una promesa vincula a su autor, a pesar de que este Estado sostenga que no tenía la intención de asumir dicha obligación³⁰. Esta cuestión es, sin lugar a dudas, muy compleja, aunque parece difícil que un Estado quede obligado sin tener conocimiento de ello, por lo que, en principio, de la manifestación de voluntad del Estado, debe derivarse la intención de quedar vinculado.

En segundo lugar, restringir el estudio de los actos unilaterales a los *actos unilaterales autónomos* también es puesto en entredicho por algunos miembros en la CDI, a pesar de que son estos los actos unilaterales *stricto sensu*. Sobre este tema, parece claro que la opinión del relator es razonable, en la medida en que si las manifestaciones de voluntad se derivan de una norma convencional o consuetudinaria, no pueden ser consideradas como actos unilaterales *stricto sensu*, esto es, actos unilaterales que, crean por sí mismos efectos jurídicos³¹.

30 *Rapport de la Commission du droit international sur les travaux de sa cinquantième session (20 avril - 12 juin 1998 et 27 juillet - 14 août 1998), doc. A/53/10. Extrait de l'Annuaire de la Commission du droit international- 1998, vol. II, párr. 169.*

31 *Rapport de la Commission du droit international sur les travaux de sa cinquantième session (20 avril - 12 juin 1998 et 27 juillet - 14 août 1998), doc. A/53/10. Extrait de l'Annuaire de la Commission du droit international- 1998, vol. II, párr. 172 y 173.*

Sin embargo, como han señalado otros miembros, los actos unilaterales pueden provocar reacciones a otros estados, como es el caso de la oferta y la aceptación. Además, buena parte de los actos unilaterales se inscriben en el ámbito de las negociaciones internacionales. Según estos miembros, esta es la situación más frecuente, ya que raramente se emiten actos unilaterales que no han sido solicitados por otro Estado o que no constituyen una reacción a las declaraciones de otro Estado. *Rapport de la Commission du droit international sur les travaux de sa cinquantième session (20 avril - 12 juin 1998 et 27 juillet - 14 août 1998), doc. A/53/10. Extrait de l'Annuaire de la Commission du droit international- 1998, vol. II, párr. 174.*

3. EL ACTO JURÍDICO (DECLARACIÓN) UNILATERAL

En virtud de las puntualizaciones realizadas sobre la primera propuesta de definición, el relator especial propone un nuevo *concepto de acto unilateral*, en la medida en que es fundamental delimitar el objeto de codificación. Así, en su segundo informe propone una definición de la *declaración* como acto jurídico unilateral del Estado.

El relator parte de que todos los actos unilaterales se formulan a través de una *declaración*, por lo que se modifica el concepto en relación al anterior informe, en la medida en que se limita a establecer qué características debería tener una declaración para ser considerada como acto unilateral. Estaríamos, pues, ante una *concepción formal del acto unilateral*, en tanto es la declaración la forma más común por la que el Estado se expresa³². En este sentido, la declaración es considerada como acto unilateral, y solamente lo es a efectos formales, mientras que la promesa, la renuncia, el reconocimiento y la protesta, lo son a efectos materiales.

En esta línea, la definición propuesta dice así:

“se entiende por acto jurídico (declaración) unilateral la manifestación autónoma inequívoca de voluntad formulada públicamente por uno o varios estados, en relación con otro u otros estados, con la comunidad internacional en general o una organización internacional, con la intención de adquirir obligaciones jurídicas en el plano internacional”³³.

A juicio del relator, es necesario separar el *acto formal* del *acto material*, y centrar los trabajos sobre la regulación de los actos unilaterales de los estados, sobre el primero de ellos, en tanto que la regulación del *acto unilateral material* se plantea como una tarea

32 Así se pronuncia el relator cuando señala que “en el contexto del derecho de los actos unilaterales, [la declaración es] el instrumento mediante el cual [el Estado] adquiere con mayor frecuencia compromisos en el plano internacional, cuestión que fue compartida por algunos representantes en la Sexta Comisión” *Segundo informe sobre los actos unilaterales*, VÍCTOR RODRÍGUEZ-CEDEÑO, relator especial, A/CN.4/500, párr. 42.

33 Propuesta de artículo 2. *Segundo informe sobre los actos unilaterales*, VÍCTOR RODRÍGUEZ-CEDEÑO, relator especial, A/CN.4/500, párr. 39.

más compleja. En consecuencia, el relator opta por identificar el *acto jurídico unilateral* con la *declaración unilateral*³⁴.

Dos son los elementos a destacar de esta definición de la declaración como acto jurídico unilateral: la manifestación inequívoca de voluntad formulada por el Estado hacia un/os destinatario/s y la intención de adquirir obligaciones internacionales.

- a. Por lo que concierne al primer elemento, el Estado debe formular la declaración de *forma pública e inequívoca*, de manera que quede patente su *intención de asumir obligaciones a través del acto*. En este sentido, el TIJ ha afirmado que la cuestión pertinente a dilucidar es si de la redacción empleada en la declaración se deduce claramente la intención del Estado³⁵. Por tanto, es preciso que se establezca y se delimite claramente el objeto de la declaración, así como la voluntad de obligarse, y que se revista de la publicidad adecuada³⁶, lo que conlleva que deba realizarse con el conocimiento del Estado destinatario de la declaración, aunque también cabe la posibilidad de que la declaración se formule *erga omnes*³⁷.
- b. En segundo lugar, el Estado que emite la declaración lo hace con la intención de *adquirir obligaciones internacionales*, es más, el acto unilateral sólo puede contener obligaciones para el Estado que lo formula y nunca podrá imponer obligaciones a otros sin su consentimiento.

34 *Segundo informe sobre los actos unilaterales*, VÍCTOR RODRÍGUEZ-CEDENO, relator especial, A/CN.4/500, párr. 45.

35 *Vid. Affaire du Temple de Préah Vihéar*, CIJ, *Recueil* 1961. pág. 32 y *Affaire des Essais nucléaires*, CIJ, *Recueil* 1974. págs. 267 y 268.

36 DAILLIER, P. et PELLET, A., *Droit International Public*, *op. cit.*, pág. 360.

37 *Segundo informe sobre los actos unilaterales*, VÍCTOR RODRÍGUEZ-CEDENO, relator especial, A/CN.4/500, párr. 47 y sigs.

A mi modo de ver, estamos ante una definición reduccionista del concepto de acto unilateral. A pesar de que la equiparación entre acto unilateral y declaración se realiza a efectos prácticos, es evidente que la vertiente material del mismo se omite. Aunque es cierto que, dada la variedad de contenido de los actos unilaterales, es realmente complicado conseguir una definición que pueda aplicarse a todos ellos con carácter general, la identificación del *acto unilateral* con la *declaración* del Estado no corresponde a la realidad y simplifica en exceso el objeto de análisis. Por ello, sería deseable lograr un concepto más amplio de acto unilateral que abarcara tanto su vertiente material, como la formal.

Esta inquietud se manifestó en los debates en la CDI, en la medida en que algunos miembros manifestaron su reserva en relación a la utilización del término *declaración* y expresaron su oposición a la sustitución de “acto” por “declaración”. Desde su punto de vista, la forma y el contenido de los actos unilaterales son inseparables, por lo que la aproximación formal al objeto de estudio no puede centrarse en el *instrumentum* y dejar de lado el *negotium*, ya que el objetivo de la codificación debe consistir en que a la enorme diversidad de actos unilaterales les sean aplicables unas normas comunes³⁸.

La cuestión de la *autonomía* vuelve a ser debatida en relación a esta nueva definición de acto unilateral formal. Para algunos miembros, esta característica pone de manifiesto la visión restrictiva del relator. En esta línea, consideran que la codificación y el desarrollo progresivo de los actos unilaterales no pueden circunscribirse a aquellos actos que por ellos mismos dan lugar a efectos jurídicos sin tener ningún nexo con una norma convencional o consuetudinaria preexistente³⁹. Para estos miembros, esta concepción privaría al

38 *Rapport de la Commission du droit international sur les travaux de sa cinquante et unième session (3 mai - 23 juillet 1999), doc. A/54/10. Extrait de l'Annuaire de la Commission du droit international- 1999, vol. II, párr. 542.*

39 *Rapport de la Commission du droit international sur les travaux de sa cinquante et unième session (3 mai - 23 juillet 1999), doc. A/54/10. Extrait de l'Annuaire de la Commission du droit international- 1999, vol. II, párr. 543.*

objeto de análisis de buena parte de su utilidad e interés. A pesar de que no pretenden que se incluyan actos que se regulan por normas específicas, y señalan el caso de las reservas a los tratados, no ocurre lo mismo con otros actos que sirven para poner en práctica o para precisar normas convencionales o consuetudinarias preexistentes⁴⁰. Sin embargo, para otros miembros, la autonomía es muy útil para delimitar el objeto de análisis, por lo que no puede ser menospreciada⁴¹.

Por otro lado, y en relación al *carácter inequívoco de la manifestación de voluntad del Estado*, se sugirió que se suprimiera de la definición porque no se corresponde con la práctica de los estados⁴².

Asimismo, y por lo que atañe a la *publicidad del acto*, los miembros de la CDI consideraron que es una característica inoportuna. Para los miembros, la condición necesaria para que el acto produzca efectos jurídicos es que *sea conocida por su destinatario*⁴³.

Finalmente, y en relación a la expresión

“con la intención de crear obligaciones jurídicas en el plano internacional”,

se afirmó que los actos unilaterales no solo crean obligaciones, sino también permiten conservar derechos al Estado emisor, como es el

40 *Rapport de la Commission du droit international sur les travaux de sa cinquante et unième session (3 mai - 23 juillet 1999), doc. A/54/10. Extrait de l'Annuaire de la Commission du droit international- 1999, vol. II, párr. 543.*

41 *Rapport de la Commission du droit international sur les travaux de sa cinquante et unième session (3 mai - 23 juillet 1999), doc. A/54/10. Extrait de l'Annuaire de la Commission du droit international- 1999, vol. II, párr. 543.*

42 *Rapport de la Commission du droit international sur les travaux de sa cinquante et unième session (3 mai - 23 juillet 1999), doc. A/54/10. Extrait de l'Annuaire de la Commission du droit international- 1999, vol. II, párr. 544.*

43 *Rapport de la Commission du droit international sur les travaux de sa cinquante et unième session (3 mai - 23 juillet 1999), doc. A/54/10. Extrait de l'Annuaire de la Commission du droit international- 1999, vol. II, párr. 545.*

caso de la *protesta*, ya que pareciera que la definición propuesta solamente podría ser aplicada a la *promesa*. Por ello, parece más adecuado hablar de *efectos jurídicos*⁴⁴.

4. EL ACTO UNILATERAL DEL ESTADO

La tercera propuesta de definición de acto unilateral se realizó en el Tercer Informe del relator especial, valorando las observaciones realizadas por la CDI sobre el informe anterior. De tal forma que en la nueva propuesta se disponía:

“se entiende por acto unilateral del Estado, una manifestación de voluntad inequívoca del Estado, formulada con la intención de producir efectos jurídicos en sus relaciones con uno o varios estados o una o varias organizaciones internacionales y que es del conocimiento de ese Estado o de esa organización internacional”⁴⁵.

Para llegar a esta definición, el relator se centró en distintas cuestiones: la utilización de los términos *acto* y *declaración*, la *intención* del Estado autor del acto, los *efectos jurídicos* de los actos unilaterales, su *autonomía*, su carácter *inequívoco* y la *publicidad*.

- a. En primer lugar, voy a centrarme en una de las cuestiones más controvertidas de la definición anterior, es decir, la equiparación entre los términos *acto unilateral* y *declaración*. En el tercer informe, se amplía el concepto, dando cabida a la *vertiente material del acto*. A pesar de que la *declaración*, tanto escrita como oral, es la forma más habitual a la que los estados recurren

44 *Rapport de la Commission du droit international sur les travaux de sa cinquante et unième session (3 mai - 23 juillet 1999), doc. A/54/10. Extrait de l'Annuaire de la Commission du droit international- 1999, vol. II, párr. 547.*

45 *Tercer informe sobre los actos unilaterales*, VÍCTOR RODRÍGUEZ-CEDENO, relator especial, A/CN.4/505, párr. 80.

para formular actos unilaterales⁴⁶, no es menos cierto que definir el concepto de *acto unilateral* mediante el recurso al término *declaración*, implicaba graves riesgos, en la medida en que reduciría sustancialmente el ámbito de estudio del relator y de la CDI y, aunque tendría su interés jurídico, dejaría al margen de este intento de codificación y desarrollo progresivo a cuestiones de enorme valor, que son, en realidad, donde reside la utilidad del mandato de codificación sobre actos unilaterales de los estados.

Si bien la *declaración* es la forma que más utilizan los estados, los problemas de regulación superan el ámbito estrictamente *formal*, y afectan a los actos unilaterales *materiales*, por su cada vez mayor diversidad y su constante proliferación. Por ello, es satisfactorio que el relator retome el concepto de *acto unilateral en sus dos vertientes*, formal y material, sin exclusiones artificiales que no benefician a este ambicioso proyecto codificador.

- b. Por lo que atañe a la *intención* del Estado, el relator reitera lo ya señalado en anteriores informes acerca de la importancia de la convicción del Estado que formula el acto de quedar obligado por éste. De esta manera,

“si el Estado no entiende haber asumido tal compromiso, estaríamos más cerca de comportamientos o actitudes que sin negar que pueden producir efectos jurídicos, no pueden considerarse actos jurídicos en el sentido estricto del término”⁴⁷.

- c. Por otro lado, la alusión a los *efectos jurídicos* de los actos unilaterales, va más allá de la *mera asunción de obligaciones* por parte del Estado que lo formula, ya que el acto unilateral también

46 *Tercer informe sobre los actos unilaterales*, VÍCTOR RODRÍGUEZ-CEDENO, relator especial, A/CN.4/505, párr. 40.

47 *Tercer informe sobre los actos unilaterales*, VÍCTOR RODRÍGUEZ-CEDENO, relator especial, A/CN.4/505, párr. 35.

puede dar lugar a derechos para terceros y, también a la reafirmación de derechos del Estado que emite el acto⁴⁸. En este sentido, el relator corrige parte de la visión reduccionista de la definición de acto unilateral equiparado al acto de naturaleza formal, en virtud de la cual, los efectos jurídicos se limitaban a la asunción de obligaciones⁴⁹.

- d. La *autonomía* del acto no se recoge en la definición propuesta en el Tercer informe. A pesar de que el relator insiste en lo ya señalado *supra* acerca de la ausencia de vinculación del acto unilateral con normas convencionales o consuetudinarias, de forma que el acto unilateral sólo estaría vinculado a normas imperativas —*ius cogens*— de derecho internacional general⁵⁰, articulándose esta vinculación como un criterio material de validez. La ausencia de la autonomía en la definición de acto unilateral es significativa, y responde a las críticas vertidas en los informes anteriores y ante las dudas que plantea una *interpretación amplia de la autonomía de los actos unilaterales*.

Ahora bien, la interpretación de la *autonomía* por parte del relator es, desde mi punto de vista, adecuada, en tanto que señala que,

“es posible afirmar que los actos unilaterales no dependen, por una parte, de un acto anterior, es decir, de una manifestación de voluntad anterior, aunque es cierto que todo acto unilateral se fundamenta en el derecho internacional; y, por la otra, que los actos unilaterales producen efectos jurídicos independientemente de que los mismos sean o no aceptados por el destinatario, sobre lo cual existen posiciones y criterios distintos en el

48 Así, “un acto unilateral no puede imponer obligaciones a otros estados aunque sí puede activar ciertos deberes que incumben a esos estados en virtud del derecho internacional general o de los tratados” *Tercer informe sobre los actos unilaterales*, VÍCTOR RODRÍGUEZ-CEDENO, relator especial, A/CN.4/505, párr. 52.

49 *Tercer informe sobre los actos unilaterales*, VÍCTOR RODRÍGUEZ-CEDENO, relator especial, A/CN.4/505, párr. 49.

50 *Tercer informe sobre los actos unilaterales*, VÍCTOR RODRÍGUEZ-CEDENO, relator especial, A/CN.4/505, párr. 60 y sigs.

seno de la comisión. [...] Un criterio de esta naturaleza no puede entenderse en un sentido demasiado amplio. Es cierto que un acto jurídico está vinculado a normas anteriores, especialmente de normas de derecho internacional general, pero ese enfoque tan amplio no puede ser la referencia para determinar la autonomía del acto. De lo que se trata es de excluir, a través de este criterio, los actos vinculados a otros regímenes, como serían todos los actos vinculados al derecho de los tratados”⁵¹,

que no pueden ser considerados actos unilaterales *stricto sensu*, ya que se derivan de la aplicación de otra norma.

- e. Que el acto unilateral debía formularse de *manera inequívoca y públicamente* ya se recogía en la definición de *acto unilateral formal*. Estas peculiaridades eran fundamentales a la hora de realizar la declaración para deducir la *intención* del Estado. Ahora bien, lo que se plantea ahora, en primer lugar, es si el *carácter inequívoco* del acto se vincula a la *manifestación de voluntad* o al *contenido del acto*. Para el relator especial, el carácter inequívoco debe derivarse de la manifestación de voluntad, en aras de una mayor garantía y seguridad jurídicas⁵².
- f. En segundo lugar, el requisito de la *publicidad* sigue siendo fundamental y se valora en la misma línea que en la definición de

51 *Tercer informe sobre los actos unilaterales*, VÍCTOR RODRÍGUEZ-CEDENO, relator especial, A/CN.4/505, párr. 60 y 61.

52 Señala el relator que “la vinculación debe establecerse en relación con la manifestación de la voluntad, es decir, que lo importante es determinar que es necesario que el acto sea formulado inequívocamente” *Tercer informe sobre los actos unilaterales*, VÍCTOR RODRÍGUEZ-CEDENO, relator especial, A/CN.4/505, párr. 72.

Con todo, a mi modo de ver, el contenido del acto también debería formularse con claridad, ya que los efectos jurídicos del acto se van a derivar tanto de la manifestación de voluntad, como de lo que se expresa en ella, esto es, del contenido. Si el contenido del acto no está claro, difícilmente podrán derivarse de él derechos y obligaciones, por lo que la intención de producir efectos jurídicos no tendría lugar. Por ello, desde mi perspectiva, el relator vuelve a mantener una postura reduccionista del concepto de acto unilateral.

acto unilateral formal, al menos por lo que respecta al *conocimiento del acto unilateral por parte del destinatario del mismo*.

Los miembros de la CDI acogieron de forma satisfactoria esta nueva propuesta de definición. Así, se felicitan del abandono del término *declaración* y su sustitución por *acto*, lo que constituye una ampliación del tema analizado⁵³. No obstante, el debate se ha mantenido sobre otras cuestiones, como es el caso de la *autonomía*. A pesar de que este requisito desaparece de la definición en este tercer informe, los miembros de la CDI mantienen posturas, en ocasiones, divergentes sobre este tema. Así, mientras que para unos un acto unilateral nunca puede ser autónomo, para otros es una característica esencial de los mismos.

Los que mantienen la primera postura afirman que,

“un acto unilateral no podía producir efectos a menos que existiera alguna forma de autorización para ello de conformidad con el derecho internacional general [...], [porque] los actos que no tenían un fundamento en derecho internacional no eran válidos. No se trataba de un problema de definición, sino de validez o licitud”⁵⁴.

Esta cuestión se recoge en los *Principios rectores aplicables a las declaraciones unilaterales de los estados capaces de crear obligaciones jurídicas*. Así, el Principio 3 dice así: “Para determinar los efectos jurídicos de tales declaraciones, es necesario tener en cuenta su contenido, todas las circunstancias de hecho en que se produjeron y las reacciones que suscitaron”, cuestión que se reitera en el 7: “Una declaración unilateral entraña obligaciones para el Estado que la ha formulado sólo si se enuncia en términos claros y específicos. En caso de duda en cuanto al alcance de las obligaciones resultantes de una declaración de esta índole, tales obligaciones deberán ser interpretadas restrictivamente. Para interpretar el contenido de esas obligaciones, se tendrá en cuenta ante todo el texto de la declaración, así como su contexto y las circunstancias en que se formuló”.

- 53 Informe de la Comisión de Derecho Internacional. 52º período de sesiones (1º de mayo a 9 de junio de y 10 de julio a 8 de agosto de 2000), doc. A/55/10, párr. 544.
- 54 Así, ponen como ejemplo que “la autorización [para emitir un acto unilateral] podía ser específica, por ejemplo cuando se autorizaba a los estados a fijar unilateralmente la anchura del mar territorial dentro del límite de 12 millas marinas desde las líneas de

Sin embargo, desde mi punto de vista, la *autonomía* supone desvincular a los actos unilaterales de aquellos vinculados con normas convencionales o consuetudinarias, en ningún caso de criterios materiales de validez, como es el caso de la relación con las normas de *ius cogens*. Por ello, para otros miembros, es “necesario incluir el concepto de autonomía en la definición”, aunque fuera a través de otra expresión como la *no dependencia*, o incluir el

“término *unilateralmente* después de las palabras “con la intención de producir”⁵⁵.

Por otro lado, se valoró positivamente la alusión a la *intención de producir efectos jurídicos*, que iba más allá de aquella relativa a la *intención de dar lugar a obligaciones*⁵⁶. Sin embargo, para algunos, no estaba clara la determinación del *tipo de efectos jurídicos* que produciría el acto. En este sentido, se alude a que se debería

“trazar una distinción entre los actos unilaterales que surtían efectos jurídicos desde su formulación e independientemente de la actitud adoptada por otros estados, y los actos unilaterales que sólo tenían efectos jurídicos desde el momento en que eran aceptados por otros estados”,

ya que,

base. O podía ser más general, por ejemplo, cuando se autorizaba unilateralmente a los estados a contraer obligaciones que limitaban su competencia soberana. Informe de la Comisión de Derecho Internacional.” 52º período de sesiones (1º de mayo a 9 de junio de y 10 de julio a 8 de agosto de 2000), doc. A/55/10, párr. 555.

55 Informe de la Comisión de Derecho Internacional.” 52º período de sesiones (1º de mayo a 9 de junio de y 10 de julio a 8 de agosto de 2000), doc. A/55/10, párrs. 556 y 557.

56 Vid. CAHIER, P., « Le comportement des Etats comme source de droits et d’obligations », *Recueil d’Études de Droit International en Hommage à Paul Guggenheim*, Genève, Imprimerie de la Tribune de Genève, 1968. pág. 245 y sigs. y SICAUT, J-D., « Du Caractère obligatoire des engagements unilatéraux en Droit International Public », *RGDI*, 1979. pág. 646 y sigs.

“no todos los actos que daban efecto a normas jurídicas tenían que ser aceptados por otros estados: dentro de los límites de la legalidad, los estados podían hacer valer unilateralmente sus propios derechos”.

En este sentido, se instaba al relator a que enumerara:

“los actos unilaterales que merecían ser estudiados y determinar después las características jurídicas de cada uno de ellos”⁵⁷.

El que la *manifestación de voluntad deba ser inequívoca*, era aceptado por algunos miembros en la medida en que,

“era difícil imaginar cómo se podía formular un acto unilateral de una manera que no fuera clara o que contuviera condiciones o limitaciones implícitas, o de una manera que permitiera revocarlo fácil y rápidamente”⁵⁸.

Esta opinión no era unánime, ya que para otros miembros, esta referencia no era necesaria en tanto que,

57 Para este miembro “los actos unilaterales podían dividirse en varias categorías. En primer lugar, los actos unilaterales “puros”, es decir, aquellos que daban verdaderamente efecto al derecho internacional y no requerían ninguna reacción por parte de otros estados. Después estaban los actos por los cuales los estados contraían obligaciones. Se los denominaba a menudo “promesas”, aunque el término era inapropiado puesto que hacía referencia a imperativos morales y no jurídicos. Cuando eran reconocidos por otros estados, esos actos creaban una forma de acuerdo y, en tal concepto, podían dar lugar para otros estados no sólo a derechos, sino también a obligaciones. Por último, estaban los actos que expresaban la posición de un Estado respecto de una situación o un hecho dados -reconocimiento, renuncia, protesta- que también eran actos puramente unilaterales en cuanto que no requerían el reconocimiento de otros estados. Según otro miembro, el carácter muy amplio de la expresión “producir efectos jurídicos” hacía imposible en la práctica formular normas jurídicas para actos tan dispares como la promesa, el reconocimiento, la protesta o la renuncia. Parecía preferible adoptar un planteamiento gradual.” Informe de la Comisión de Derecho Internacional” 52º período de sesiones (1º de mayo a 9 de junio de y 10 de julio a 8 de agosto de 2000), doc. A/55/10, párr. 550.

58 Informe de la Comisión de Derecho Internacional. 52º período de sesiones (1º de mayo a 9 de junio de y 10 de julio a 8 de agosto de 2000), doc. A/55/10, párr. 553

“debía entenderse que la manifestación de voluntad debía ser siempre clara y comprensible; si era equívoca y no podía aclararse por los medios ordinarios de interpretación no creaba ningún acto jurídico”.

Es más, se señaló que,

“el asunto de los ensayos nucleares ponía de manifiesto que la “falta de ambigüedad” podía resultar, no de un acto formalmente identificable, sino de un conjunto de declaraciones verbales, sin que fuera necesaria una confirmación escrita formal”⁵⁹.

Que el acto unilateral sea tal solo del conocimiento de su destinatario es criticado en los debates de la CDI, en tanto que se había ya acordado que el acto debía *notificarse al Estado o a la organización internacional destinatarios*. El conocimiento del acto no implica que haya sido notificado, y constituye una exigencia menor que la notificación. A juicio de varios miembros, esta expresión era desafortunada porque:

“podía dar la impresión de que el conocimiento podía haber sido adquirido, por ejemplo, mediante el espionaje o las actividades de los servicios de información”.

Así pues,

“era necesario que el Estado autor del acto adoptara alguna medida para ponerlo en conocimiento de su destinatario o de la comunidad internacional”⁶⁰.

Con todo y en definitiva, esta nueva definición de acto unilateral recibió mejor acogida en la CDI, al superar, en buena parte, las

59 Informe de la Comisión de Derecho Internacional 52º período de sesiones (1º de mayo a 9 de junio de y 10 de julio a 8 de agosto de 2000), doc. A/55/10, párr. 554.

60 Informe de la Comisión de Derecho Internacional 52º período de sesiones (1º de mayo a 9 de junio de y 10 de julio a 8 de agosto de 2000), doc. A/55/10, párr. 559.

limitaciones de las anteriores⁶¹. En efecto, estamos ante una definición más amplia de acto unilateral que se considera adecuada y, por ello, se remite al Comité de redacción el artículo 1 que la contiene.

5. ¿CONCEPTO AMPLIO O ESTRICTO DE ACTO UNILATERAL?

A pesar de los debates conceptuales sobre la definición de acto unilateral del Estado, el grupo de trabajo ha alcanzado una propuesta consensuada que se recoge en la Recomendación 1:

“1. A los efectos del presente estudio, un acto unilateral de un Estado es una declaración que manifiesta la voluntad o el consentimiento mediante el cual ese Estado pretende crear obligaciones o producir otros efectos jurídicos en virtud del derecho internacional”⁶².

Esta definición establece un *concepto amplio de acto unilateral*, a pesar de que responde a un objetivo meramente operativo, que, no obstante, ha servido para avanzar en la tarea de definir el concepto *acto unilateral*⁶³. En los debates en la CDI se afirmó que el elemento principal de la definición adoptada en la recomendación 1 era:

“la intención del Estado que pretendía crear obligaciones o producir otros efectos jurídicos”,

61 Informe de la Comisión de Derecho Internacional 52º período de sesiones (1º de mayo a 9 de junio de y 10 de julio a 8 de agosto de 2000), doc. A/55/10, párr. 529 y sigs.

62 Informe de la Comisión de Derecho Internacional 55º período de sesiones (5 de mayo a 6 de junio y 7 de julio a 8 de agosto de 2003), doc. A/58/10, párr. 306.

63 *Séptimo informe sobre los actos unilaterales*, VÍCTOR RODRÍGUEZ-CEDENO, relator especial, A/CN.4/542, párr. 229.

esto es, el elemento subjetivo⁶⁴. Aquí se plantea la dificultad que presenta determinar este elemento, esto es, probar la intención del Estado, lo que puede dar lugar a confusión a la hora de “identificar los actos unilaterales *stricto sensu*”⁶⁵.

Sin embargo, la producción de efectos jurídicos, y, por tanto la posibilidad de considerar a los actos unilaterales como fuentes del derecho internacional, o de obligaciones internacionales, radica en este elemento subjetivo⁶⁶. Sin embargo, la forma en la que se emite el acto, no es tan importante, es más,

“un acto que puede producir efectos jurídicos por sí mismo sin que sea necesaria su aceptación o cualquier otra reacción por parte del destinatario”⁶⁷.

Ahora bien, la forma en la que se formula el acto puede ser de utilidad a la hora de determinar la intención de su autor⁶⁸.

Así, señala el relator que,

“una declaración oral, expresada en un contexto no formal, puede ser menos clara, en ese sentido, que una declaración oral ante un órgano internacional o que una nota diplomática cuya elaboración resulta, evidentemente, más formal y por ello más clara, pues su destinatario puede acceder directamente a su contenido [...] [, por ello] la forma puede tener un impacto en la medida

64 Informe de la Comisión de Derecho Internacional 56º período de sesiones (3 de mayo a 4 de junio y 5 de julio a 6 de agosto de 2004), doc. A/59/10, párr. 216

65 Informe de la Comisión de Derecho Internacional 56º período de sesiones (3 de mayo a 4 de junio y 5 de julio a 6 de agosto de 2004), doc. A/59/10, párr. 216

66 Informe de la Comisión de Derecho Internacional 56º período de sesiones (3 de mayo a 4 de junio y 5 de julio a 6 de agosto de 2004), doc. A/59/10, párr. 221, 223 y 224 e Informe de la Comisión de Derecho Internacional 57º período de sesiones (2 de mayo a 3 de junio y 11 de julio a 5 de agosto de 2005), doc. A/60/10, párr. 313.

67 *Octavo informe sobre los actos unilaterales*, VÍCTOR RODRÍGUEZ-CEDENO, relator especial, A/CN.4/557, párr. 170.

68 *Octavo informe sobre los actos unilaterales*, VÍCTOR RODRÍGUEZ-CEDENO, relator especial, A/CN.4/557, párr. 170.

en que una declaración pueda ser considerada como que produce efectos jurídicos”⁶⁹,

en la medida en que sirve como elemento probatorio de la intención del Estado autor del acto.

No obstante,

“es importante subrayar que algunas veces, a pesar de la intención aparente de no producir efectos jurídicos, sus efectos son, sin embargo, producidos si las circunstancias que rodean la declaración permiten al destinatario, basándose en la buena fe, concluir, que en virtud de ella el Estado declarante estaba vinculado por su declaración”⁷⁰.

De esta forma, el elemento fundamental de la definición de acto unilateral es la intención del Estado, y va a ser en torno a ella que va girar la propuesta de definición contenida en el noveno y último informe del relator, que dice así:

“*Principio 1. Definición de acto unilateral*: se entiende por acto unilateral del Estado una declaración unilateral formulada por un Estado con la intención de producir determinados efectos jurídicos en virtud del derecho internacional”⁷¹.

Como se puede apreciar, la forma en la que se emita la declaración no es determinante, aunque se aluda al término declaración, a pesar de las dudas que suscitaba esta cuestión, tal y como se vio *supra*. Lo relevante es, por tanto, la intención de producir efectos jurídicos⁷² del autor del acto.

69 *Octavo informe sobre los actos unilaterales*, VÍCTOR RODRÍGUEZ-CEDENO, relator especial, A/CN.4/557, párr. 170.

70 *Octavo informe sobre los actos unilaterales*, VÍCTOR RODRÍGUEZ-CEDENO, relator especial, A/CN.4/557, párr. 197.

71 *Noveno informe sobre los actos unilaterales*, VÍCTOR RODRÍGUEZ-CEDENO, relator especial, A/CN.4/569, pág. 1.

72 La alusión a la producción de efectos jurídicos hace referencia a “un término más genérico que abarca tanto las obligaciones que puede asumir el Estado declarante, como los derechos que pudiere reafirmar con tal acto. Esta cuestión ha sido ampliamente

Finalmente, la alusión a la producción de efectos jurídicos “en virtud del derecho internacional” responde a que el acto unilateral:

“encuentra su fundamento en el propio derecho internacional, conformándose así en fuente de obligaciones (e inclusive de reafirmación de derechos) al igual que podrían serlo las normas convencionales, las consuetudinarias o los actos de las organizaciones internacionales”⁷³.

Esta es la concepción en la que se ha basado la CDI para formular los principios rectores de los actos unilaterales *stricto sensu*. En este sentido, se afirma que estos actos son:

“los que adoptan la forma de declaraciones formales formuladas por un Estado con la intención de producir obligaciones en virtud del derecho internacional”⁷⁴.

Se reproduce, en parte, la definición del Noveno informe del relator especial, que da lugar a una definición *amplia* de acto unilateral del Estado, aunque más reducida que la que propone el relator. En este sentido, han desaparecido buena parte de las características a las que se aludía en anteriores informes y se recoge única y exclusivamente, la característica esencial del acto unilateral del Estado, esto es, la intención de producir obligaciones.

Si bien, comparto que la intención del Estado es el elemento característico del acto unilateral, no estoy de acuerdo con la

deatida por la doctrina y en la Comisión. Un Estado, como se ha afirmado, puede asumir obligaciones unilaterales en ejercicio de su soberanía, pero no puede imponer obligaciones a otro Estado sin su consentimiento, como ha quedado consagrado en el régimen sobre el derecho de los tratados. Sin embargo algunos miembros consideraron que referirse a la asunción de obligaciones exclusivamente limitaría el alcance del proyecto. De ahí que se haga referencia a la producción de efectos jurídicos que abarca tanto la posibilidad de asumir obligaciones como la de reafirmar derechos” *Noveno informe sobre los actos unilaterales*. Adición, VÍCTOR RODRÍGUEZ-CEDEÑO, relator especial, A/CN.4/569/Add.1, párr. 135.

73 *Noveno informe sobre los actos unilaterales*. Adición, VÍCTOR RODRÍGUEZ-CEDEÑO, relator especial, A/CN.4/569/Add.1, párr. 136.

74 Informe de la Comisión de Derecho Internacional.” 58º período de sesiones (1º de mayo a 9 de junio y 3 de julio a 11 de agosto de 2004), doc. A/61/10. págs. 407 y 409.

sustitución de la expresión “efectos jurídicos” por “obligaciones”. Esta sustitución reduce sustancialmente el alcance de los *Principios rectores*, ya que parece que no afectará a los actos que tienen por objeto confirmar derechos, como la protesta. Ahora bien, la propia CDI corrige esta deficiencia en su *Principio rector 3*. El *principio anterior* señala que,

“Todo Estado tiene capacidad para contraer obligaciones jurídicas mediante declaraciones unilaterales”,

lo que reproduce lo señalado en la definición. Ahora bien, el *principio rector 3* establece:

“Para determinar los efectos jurídicos de tales declaraciones, es necesario tener en cuenta su contenido, todas las circunstancias de hecho en que se produjeron y las reacciones que suscitaron”.

Esta alusión a los efectos jurídicos se desarrolla en los comentarios donde se indica que,

“para evaluar el alcance jurídico de los actos unilaterales es muy importante tener en cuenta las reacciones de los demás estados interesados, en la medida en que éstos tengan presentes los compromisos contraídos (o, en algunos casos, los derechos reivindicados), se opongan a ellos o duden del carácter obligatorio de los “compromisos” de que se trate”⁷⁵.

Con la redacción de este tercer principio rector y su comentario, se puede afirmar que se subsana la restricción del alcance de la definición establecida por la CDI, corrigiéndola en el sentido de la propuesta del noveno informe del relator especial, que se adecua mejor a la realidad de los actos unilaterales.

Por todo ello, considero que la definición de *acto unilateral* es una acepción *amplia*, en la medida en que el único elemento

75 Informe de la Comisión de Derecho Internacional 58º período de sesiones (1º de mayo a 9 de junio y 3 de julio a 11 de agosto de 2004), doc. A/61/10. pág. 412.

relevante va a ser la *intención del Estado que formula el acto*. Esta última redacción es fruto de profundas transacciones realizadas en los debates, así pues, se ha prescindido de buena parte de los elementos que en un principio se proponían⁷⁶. Sin embargo, estas concesiones responden a la dificultad que planteaba el objeto de codificación, dada la enorme variedad de actos unilaterales que se pueden encontrar en la práctica⁷⁷.

6. CONCLUSIONES

Lograr una definición de acto unilateral ha sido una larga tarea llena de complicaciones que se evidencian en los debates desarrollados en la CDI y en la solución de consenso alcanzada. Sin embargo, esta tarea ha dado sus frutos, ya que se ha conseguido elaborar una definición *flexible* que permite incluir la enorme variedad de actos unilaterales que se encuentran en la práctica, aunque se hayan dejado de lado algunas cuestiones relevantes, como la autonomía del acto.

En este sentido, la definición propuesta por el relator especial en su noveno informe es clara, sintética, lo suficientemente amplia y responde al objetivo del proceso codificador: proporcionar la seguridad jurídica adecuada a los estados para saber cuándo van a quedar vinculados, a pesar de tratarse de una solución de compromiso, con las carencias que ello conlleva.

76 La ausencia de la *autonomía* en la definición, es, desde mi punto de vista, una importante carencia, ya que es necesario delimitar la definición a los actos unilaterales autónomos, en torno a los cuales ha girado este intento codificador. *Vid.* nota al pie 22.

77 *Vid. Séptimo informe sobre los actos unilaterales*, VÍCTOR RODRÍGUEZ-CEDENO, relator especial, A/CN.4/542.

Como señala D'ASPREMONT "on pourrait évidemment émettre quelque doute quant à la rigueur de cette définition. [...] On préfère plutôt souligner que les seuls actes unilatéraux qu'on n'a jamais entendu examiner sont les actes « autonomes » c'est-à-dire des actes qui sont indépendants de régimes juridiques préexistants. [...] On émet toutefois l'idée que le résultat des travaux, quelle qu'en soit la forme, devrait explicitement réserver son application aux régimes autonomes." D'ASPREMONT LYNDEN, J. « *Les travaux de la Commission du Droit International relatifs aux Actes Unilatéraux des Etats* », *RGDIP*, 2005 -1. pág. 178.

Esta vinculación, que se fundamenta en el principio de buena fe, va a depender, pues, del elemento subjetivo y fundamental del acto: la intención del Estado. Estamos ante un elemento subjetivo que, en ocasiones, no va a ser sencillo de probar, a pesar de que va a ser determinante para establecer la vinculación del Estado. Esta cuestión reposa en la propia naturaleza del acto unilateral, en el sentido de que la forma en la que se formule no es excesivamente relevante, salvo por lo que respecta a la prueba de la intención del Estado.

BIBLIOGRAFÍA

Affaire du différend frontalière (Burkina Faso- République du Mali).
CIJ Rec. 1986, pág. 573.

Affaire des Essais nucléaires, *CIJ, Recueil* 1974, págs. 267-269.

Affaire du Temple de Préah Vihear, *CIJ, Recueil* 1961, pág. 32.

CAHIER, P., « Le comportement des Etats comme source de droits et d'obligations », *Recueil d'Études de Droit International en hommage à Paul Guggenheim*, Imprimerie de la Tribune de Genève, Genève, 1968, págs. 237-265.

D'ASPREMONT LYNDEN, J., « Les travaux de la Commission du Droit International relatifs aux Actes Unilatéraux des Etats », *RGDIP*, 2005-1. págs. 163-189.

DAILLIER, P. et PELLET, A., *Droit International Public*, LGDJ, 2002, 7^a ed.

Draft articles on the Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts. 2001. http://untreaty.un.org/ilc/texts/instruments/english/draft%20articles/9_6_2001.pdf consultado el 24 de febrero de 2007

FIEDLER, W., "Unilateral Acts in International Law", en BERNHARDT, R. *Encyclopedia of Public International Law*. North- Holland, Amsterdam, London, New York, Oxford, Paris, Shannon and Tokyo, 2000. págs. 1018-1022.

GUTIÉRREZ ESPADA, C., *Derecho internacional público*, Trotta, Madrid, 1995.

Informe de la Comisión de Derecho Internacional 52º período de sesiones (1º de mayo a 9 de junio de y 10 de julio a 8 de agosto de 2000), doc. A/55/10.

Informe de la Comisión de Derecho Internacional. 55º período de sesiones (5 de mayo a 6 de junio y 7 de julio a 8 de agosto de 2003), doc. A/58/10.

Informe de la Comisión de Derecho Internacional. 56º período de sesiones (3 de mayo a 4 de junio y 5 de julio a 6 de agosto de 2004), doc. A/59/10.

Informe de la Comisión de Derecho Internacional. 57º período de sesiones (2 de mayo a 3 de junio y 11 de julio a 5 de agosto de 2005), doc. A/60/10.

Informe de la Comisión de Derecho Internacional. 58º período de sesiones (1º de mayo a 9 de junio y 3 de julio a 11 de agosto de 2004), doc. A/61/10.

JIMÉNEZ GARCÍA, F., *Los comportamientos recíprocos en derecho internacional. A propósito de la aquiescencia, el estoppel y la confianza legítima*, Dilex, Madrid, 2002.

Legal status of Eastern Greenland, PCIJ, series A/B 53, 1933, pág. 71.

MARIÑO MENÉNDEZ, F.M. *Derecho internacional público. Parte general*, Trotta, Madrid, 2005, 4ª ed. revisada.

Noveno informe sobre los actos unilaterales, VÍCTOR RODRÍGUEZ-CEDEÑO, relator especial, A/CN.4/569.

Octavo informe sobre los actos unilaterales, VÍCTOR RODRÍGUEZ-CEDEÑO, relator especial, A/CN.4/557.

Primer informe sobre los actos unilaterales, VÍCTOR RODRÍGUEZ-CEDEÑO, relator especial, A/CN.4/486.

Quinto informe sobre los actos unilaterales. Adición, VÍCTOR RODRÍGUEZ-CEDEÑO, relator especial, A/CN.4/525/Add.1.

Rapport de la Commission du droit international sur les travaux de sa quarante-neuvième session (12 mai – 18 juillet 1997). Doc. A/52/10. *Extrait de l'Annuaire de la Commission du droit international- 1997*, vol. II.

Rapport de la Commission du droit international sur les travaux de sa cinquantième session (20 avril - 12 juin 1998 et 27 juillet - 14

août 1998). *Doc. A/53/10. Extrait de l'Annuaire de la Commission du droit international- 1998*, vol. II.

Rapport de la Commission du droit international sur les travaux de sa cinquante et unième session (3 mai - 23 juillet 1999). Doc. A/54/10. Extrait de l'Annuaire de la Commission du droit international- 1999, vol. II.

Segundo informe sobre los actos unilaterales, VÍCTOR RODRÍGUEZ-CEDEÑO, relator especial, A/CN.4/500.

Séptimo informe sobre los actos unilaterales, VÍCTOR RODRÍGUEZ-CEDEÑO, relator especial, A/CN.4/542.

SICAULT, J-D., « Du Caractère obligatoire des engagements unilatéraux en Droit International Public », *RGDI*, 1979, págs. 634-688.

SINCLAIR, I.M., *The Vienna Convention on the law of Treaties*, Manchester University Press, Manchester, 1973.

SKUBISZEWSKI, K., "Unilateral Acts of States", en BEDJAOUI, M., *International Law: Achievements and Prospects*, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht, Boston, London, 1991, págs. 221-240.

SUY, E. *Les actes juridiques unilatéraux en Droit International Public*, LGDJ, Paris, 1962.

Tercer informe sobre los actos unilaterales, VÍCTOR RODRÍGUEZ-CEDEÑO, relator especial, A/CN.4/505.

ZEMANEK, K., "Unilateral legal acts revisited", en WELLENS, K., *International Law: Theory and Practice. Essays in honour of Eric Suy*, Kluwer Law International, Amsterdam, 1998, págs. 209-221.

ZEMANEK, K., "The Legal foundations of International System. General Course on Public International Law", *RCADI*, 1997- T. 266. págs. 193-201.